

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Alexander Negrette Noriega

Accionado: Comisión Nacional del servicio civil

Alexander Negrette Noriega, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de concursante dentro de la **Convocatoria Territorial 2019, Alcaldía de Montería** para el cargo **Profesional Universitario grado 7**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales a igualdad, debido proceso, legalidad y acceso a cargos públicos, de conformidad con los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS Y OMISIONES

Precedentes.

Nombrado en provisionalidad desde el 27 de diciembre de 2002 en la **Institución Educativa Policarpa Salavarrieta**, en el cargo **Profesional Administrativo**, participé en la **Convocatoria 001 de 2005**, mediante la cual se preveían los cargos administrativos de las instituciones educativas del municipio de Montería, desarrollada de acuerdo a un cronograma estipulado por la CNSC, dentro del cual se preveía el cargue de los documentos de cada concursante, sin dar a conocer los requisitos mínimos exigidos por el mencionado organismo para el cargo en concurso. Tampoco se especificaba manual de funciones ni el perfil del cargo; no obstante, se exigía realizar la inscripción y cargue de la documentación, so pena de quedar sin opciones de participar o defender el cargo en el cual estaba nombrado como provisional.

Se desarrollaron las fases de inscripción, cargue de documentos soportes por parte del concursante y tres pruebas escritas (2 eliminatorias y una clasificatoria), que equivalían al 80% del concurso, las cuales superé, ubicándome en el segundo lugar; el 20% restante correspondía a la verificación de la documentación aportada por el concursante.

A falta de un Manual de funciones, quienes concursamos lo hicimos a ciegas, dado que la CNSC solicitó al municipio de Montería el Manual de funciones después de las pruebas escritas, y fue cargado varios años después de la fecha estipulada por la comisión nacional del servicio civil en su cronograma de carga de documentos.

Al no tener cargados en la página de la CNSC todos los documentos solicitados, **según un manual de funciones que no existía cuando subí los documentos**, fui retirado de la convocatoria. Tutelé solicitando la apertura de la carga de documentos y gané en primera instancia, por lo que, subí la información, entre a lista de elegibles, fui nombrado en periodo de pruebas, y 6 meses después en propiedad.

El consejo de estado en segunda instancia negó las pretensiones y volví a quedar en nombramiento provisional. El error en la convocatoria lo cometió la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero lo terminó sufriendo el concursante.

Fundamento legal y omisiones

1- La CNSC expidió el Acuerdo No 20191000002476 de 14 de marzo de 2019, mediante el cual se convoca y establecen las reglas de los procesos de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de montería – Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial 2019

2- El artículo 4 estipula las normas que rigen el proceso de convocatoria:

ARTÍCULO 4º- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

3- El artículo 6 habla de requisitos generales del concurso

- Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.**
- No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
- Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria
- Registrarse en el SIMO.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

4- La ley 909 del 2004, norma que rige el proceso de convocatoria estipula que las unidades de personal de cada entidad deben elaborar el manual de funciones. Artículo 15

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

a) Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;

b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;

e) Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y capacitación;

- f) Organizar y administrar un registro sistematizado de los recursos humanos de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- g) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- h) Todas las demás que le sean atribuidas por la ley, el reglamento o el manual de funciones.

5- La ley 909 de 2004 en su artículo 16 detalla cómo se debe conformar la comisión de personal

En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. **En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.**

Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para periodos de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección. Proceso detallado en el decreto 1083 de 2015

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. La comisión elige de su seno a un presidente e indicará el tiempo de su permanencia, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta.

El jefe de la unidad de personal (o quien haga sus veces) será el secretario de la comisión de personal, quien no tendrá voto

6- El Decreto 1083 de 2015, decreto único reglamentario del sector de función pública y norma que rige la convocatoria en su capítulo 6: manual específico de competencias laborales específica:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1º. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2º. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo

dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3º. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo

- 7- El manual de funciones y de competencias laborales de los empleados públicos es la materia prima del concurso, afecta todas las etapas de la convocatoria, no se pueden realizar las diferentes actividades sin estar definido en la convocatoria
- 8- El manual específico de funciones del personal adscrito a la Secretaría de educación e instituciones educativas del municipio de Montería no cumplió las fases estipuladas en la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015 de elaboración, actualización o adición por parte de la comisión de personal, fue

desarrollado en la alcaldía de Montería y firmado por el alcalde. Cargado por la CNSC como soporte para la convocatoria “territorial 2019” sin verificar que cumpliera el proceso de ley, convocatoria donde se encuentran los cargos del personal de Secretaría de Educación e instituciones educativas mediante el Decreto 0015 de 2019 que adopta el manual específico de funciones y competencias laborales.

- 9- El decreto 0015 de 2019 especifica “por medio del cual se modifica el Decreto 0116 del 27 de marzo de 2015, que adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta personal administrativa de la Secretaría de Educación, ubicados en las instituciones educativas y financiado con los recursos del sistema general de participación”. Tampoco se desarrollo mediante el proceso de elaboración, actualización o adición por parte de la comisión de personal, incumpliendo el mandato de ley.
- 10- Quien(es) estuvo a cargo de elaborar el manual específico de funciones para el concurso por el municipio de Montería, no realizo tareas de campo para conocer las funciones que desarrolla un profesional universitario, para este caso en la institución educativa Policarpa Salavarrieta.
- 11- Antes de la fecha que fijo la convocatoria “territorial 2019” el municipio de Montería no realizo elecciones para la conformación de los representantes por parte de los trabajadores en la comisión de personal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar y proteger de manera inmediata mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad y acceso a cargos públicos.

SEGUNDA: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil revise las irregulares anotadas en este escrito.

TERCERA: Consecuente con lo anterior, realizarse un estudio minucioso de las irregularidades citadas y a su vez se solicite a la accionada garantizar el debido proceso en la elaboración, actualización, adición o modificación del Manual de funciones por parte de la Comisión de personal, como lo estipula la Ley.

CUARTA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término perentorio emitan el acto (s) administrativo (s) con los que se retrotraiga de todas las actuaciones adelantadas dentro de la Convocatoria 1094 de 2019-territorial 2019 y en los que se señale que se realizaran nuevamente: la inscripción, verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes, todo de acuerdo al manual de funciones que elabore la comisión de personal y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conceptos de la infracción constitucional

Debido proceso administrativo. Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación administrativa, con la finalidad que durante su trámite se respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de actuar con sujeción y respecto a este derecho, máximo cuando desde su instancia produce decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares. Y es precisamente la alteración de una posición jurídica la que motiva la instauración de la presente acción de tutela, dado que bajo mi entender sí que resulta vulnerado este presupuesto, pues en el contexto del concurso al que me presenté las actuaciones de las entidades tuteladas COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ha alterado de manera inconstitucional, ilegal, injusta e injustificada mi posición jurídica respecto a la Convocatoria 1094 al punto de hoy encontrarme excluido del mismo a causa de los resultados de la prueba escrita aplicada.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos previamente señalados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley». Estas premisas forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones. Así las cosas y

para efectos de aterrizar estas premisas constitucionales a mi caso, el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, tiene como uno de sus pilares el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto.

MEDIDA PROVISIONAL. Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de Lista de Elegibles, que de llegar a dar configuraría en mi contra un perjuicio irremediable pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al despacho se sirva ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se sirvan SUSPENDER la Convocatoria N° 1094 de 2019 - Territorial 2019, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

la corte constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones dentro del proceso de concurso de méritos, por ejemplo, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Es criterio jurisprudencial, el juez constitucional debe analizar los casos en los que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos vulnerados, estos no resulten suficientes para lograr la protección de garantías esenciales, ello, como quiera que los procesos contenciosos que lleguen a adelantarse – inclusive cuando se ha decretado medida provisional – pueden extenderse en el tiempo, de manera que la conservación del derecho o su restablecimiento, en el sentido pretendido, ya no podrán efectivizarse, pues con seguridad, al término del procedimiento, ya habrán culminado la convocatoria para la cual se ha aspirado y se habrán provisto los empleos que le eran propios.

Al respecto en sentencia T- 441 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, se recordó:

“Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni

oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en la presente

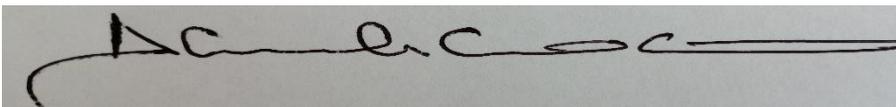
PRUEBAS

- Fotocopia de la cedula
- Acuerdo No 20191000002476 de 14 de marzo de 2019
- Ley 909 de 2004
- Decreto 1083 de 2015
- Manual de funciones instituciones educativas municipio de Montería Decreto 0015 de 2019
- Manual de funciones instituciones educativas municipio de Montería Decreto 0016 de 2015

NOTIFICACION

EL ACCIONANTE Recibirá notificaciones y/o citaciones en el correo electrónico aanegrette@hotmail.com, Teléfono: 3157449028, Dirección Carrera 15 #44-48 barrio villa campestre – Montería

Atentamente,



Alexander Negrette Noriega
cc. 78022095